

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES	3
CIVIL	3
Procedimiento de pago por consignación. Presupuestos para su admisibilidad y calificación de gestión manifiestamente improcedente por esta vía.....	3
Proceso monitorio dinerario: Rechazo del cobro de los cargos administrativos que se insertan en la certificación de saldo deudor por uso de tarjeta de crédito.....	4
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	4
Acto administrativo de despido: Carácter de la resolución del Consejo de Personal de Ministerio de Seguridad Pública.....	4
FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA	5
Medidas de protección en violencia doméstica: Principio de autonomía de la voluntad prevalece con respecto a la persona adulta mayor para solicitar o no medidas de protección	5
INSPECCIÓN JUDICIAL	6
Revocatoria de nombramiento: Incumplimiento de una debida custodia y omisión de realizar el depósito de dinero recibido como evidencia decomisada en causas penales	6
Falta al deber de confidencialidad: Difusión de sentencia dictada en proceso disciplinario por hostigamiento sexual mediante WhatsApp irrespetando el principio de confidencialidad de los actos	6
LABORAL	7
Relación laboral: Relevancia de lo que ocurre en la práctica sobre lo que hayan convenido e incluso respaldado documentalmente las partes	7

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



Nulidad de la sentencia laboral: Análisis jurisprudencial con respecto al proceso de disolución de sociedades / Caso donde juzgado no ha procedido a ordenar las actuaciones necesarias para garantizar que la persona jurídica disuelta haya sido sucedida por la figura del liquidador	8
NOTARIAL	9
Prescripción de la sanción disciplinaria al notario: Cómputo inicia a partir de la firmeza de la sentencia dictada por los órganos penales que condenan al notario.....	9
PENAL	10
Derechos de las personas con discapacidad: Consideraciones sobre la figura del garante para la igualdad jurídica y la asistencia personal humana en el proceso penal.....	10
Fijación de la pena: Imposibilidad de considerar circunstancias no imputadas para determinar la sanción.....	10
CIRCULARES	12
INFORME DE PROYECTOS VOTADOS EN SEGUNDO DEBATE	14



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

CIVIL

Procedimiento de pago por consignación. Presupuestos para su admisibilidad y calificación de gestión manifiestamente improcedente por esta vía

<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda Resolución N° 00194 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 18 de Marzo del 2021 a las 8:38 a. m.</p> <p>Expediente: 20-000674-0182-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1026689</p>	<p>“IV. En cuanto a la improcedencia de lo pedido en esta vía no contenciosa y su rechazo de plano conforme al artículo 5.3 del CPC, se estiman improcedentes los agravios planteados por las siguientes razones. El pago por consignación, además de la regulación procesal prevista por el Código Procesal Civil (artículo 179), parte sustantivamente de lo indicado por el Código Civil en su numeral 797, donde se dispone: “ARTÍCULO 797.- Todo el que tiene derecho de pagar una deuda puede hacerlo, depositando judicialmente la cosa debida, en los siguientes casos: 1º.- Si el acreedor rehusare recibirla sin derecho. 2º.- Si el acreedor no fuere o no mandare a recibirla en la época del pago, o en el lugar donde éste debe verificarse. 3º.- Si el acreedor incapaz de recibirla, careciere de tutor o curador. 4º.- Si el acreedor fuere incierto o desconocido.” El régimen procesal, por ende, depende de la presencia de uno de los supuestos incluidos en esta norma, pues el proceso no contencioso de pago por consignación puede iniciar únicamente cuando la ley permita la constatación de una actividad de naturaleza privada. En otros términos, para proceder según lo dispone el artículo 179 del C.P.C., debe presentarse algún supuesto previsto por el citado artículo 797 del C.C. o en alguna otra disposición legal. De las situaciones contempladas en esta última norma de fondo, ninguna corresponde a lo pretendido en esta vía por el promotor. En efecto, se permitiría acudir a esta vía no contenciosa si se tratara del pago puro y simple de una obligación, en este caso, depositando el dinero debido. Sin embargo, lo que se busca es revertir los efectos de un contrato (cesión) entre el acreedor y un tercero, con oferta real de pago del precio de la cesión. No se trata del pago puro y simple de la obligación cedida, cuyo monto ni siquiera se menciona, sino de la pretendida reversión de los efectos de la cesión a favor del cedido, cuyos presupuestos difieren de los del pago en sentido lato, según lo que dispone el numeral 1121 del Código Civil al regular la figura del retracto. [...]”</p>
--	--



RESOLUCIONES

Proceso monitorio dinerario: Rechazo del cobro de los cargos administrativos que se insertan en la certificación de saldo deudor por uso de tarjeta de crédito

<p>Tribunal Primero de Apelación Civil de San José</p> <p>Resolución N° 00618 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 04 de Mayo del 2021 a las 10:36 a. m.</p> <p>Expediente: 19-015247-1170-CJ</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1028161</p>	<p>“II.- Los agravios antes descritos no son de recibo.- El rechazo del cobro de los cargos administrativos que se insertan en la certificación de saldo deudor por uso de tarjeta de crédito que sirve de base al presente asunto, por los motivos que de seguido se indicarán, es correcto y debe mantenerse. En primer término, porque no consta que tales extremos hayan sido convenidos dentro del contrato de tarjeta de crédito respectivo, no se indica la causa de tal reclamo, ni tampoco su detalle.- En segundo lugar, porque de acuerdo con el artículo 611 del Código de Comercio, los referidos gastos no forman parte de los saldos que puede certificar el contador público y resultan incompatibles con la naturaleza del documento. Adviértase en ese sentido que la circunstancia de que, dicho profesional se encuentre dotado de fe pública para confeccionar certificaciones como la mencionada anteriormente, no exime de ningún modo a la persona juzgadora de verificar su contenido.- A lo sumo, dichos gastos o cargos administrativos, previa identificación y acreditación se pueden reclamar en concepto de costas, en los términos previstos en el ordinal 73.1 del Código Procesal Civil. En el mismo sentido y de este Tribunal, pueden consultarse, entre otros, los Votos N°23-P de las 8 horas y 10 minutos del 16 de enero de 2008, N°369-P de las 7 horas y 50 minutos del 8 de mayo de 2009 y 201-1U de las 16 horas 33 minutos del 9 de febrero de 2021.- En atención a lo expuesto, se impone confirmar el auto venido en alzada.-”</p>
---	---

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Acto administrativo de despido: Carácter de la resolución del Consejo de Personal de Ministerio de Seguridad Pública

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección II</p> <p>Resolución N° 00073 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 09 de Agosto del 2021 a las 12:30 p. m.</p> <p>Expediente: 20-000492-0173-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1047533</p>	<p>“VI.-[...] 3.- De la fuerza y potencia jurídica de la resolución del Ministro del Ramo. Para comprender sobre ese tema, se comparte el criterio del pronunciamiento del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, N°00077-F-TC-2020 de las nueve horas cuarenta y nueve minutos del siete de mayo de dos mil veinte, sobre un caso en el que aparte de cuestionarse la competencia del Ministro de Seguridad Pública para dictar la resolución de despido de un funcionario policial por estimarse tal actuación atenta contra el derecho a la doble instancia administrativa, no es óbice incluso que exista resolución previa del Consejo de Personal.”</p>
--	---



RESOLUCIONES

FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA

Medidas de protección en violencia doméstica: Principio de autonomía de la voluntad prevalece con respecto a la persona adulta mayor para solicitar o no medidas de protección.

<p>Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica</p> <p>Resolución N° 00407 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Julio del 2021 a las 5:28 p. m.</p> <p>Expediente: 21-000337-0939-VD</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1040606</p>	<p>“III) [...] Estando claro entonces el derecho que tienen las personas adultas mayores y las personas con discapacidad a ser protegidas ante situaciones de violencia, la pregunta que surge es la siguiente: Si la Ley contempla una legitimación activa vicaria para solicitar medidas de protección a favor de estas personas, ¿es jurídicamente posible ignorar o soslayar la voluntad expresa de estas personas, siendo innecesario escucharlas para tomar la decisión? .- En criterio del Tribunal, obviamente es posible decretar y luego mantener medidas de protección a favor de personas adultas mayores cuando estas personas así lo desean; pero, en casos como el presente, cuando quien peticiona las medidas de protección no es la persona adulta mayor beneficiaria, sino una tercera persona en uso de la legitimación vicaria -supra expuesta-, en esos casos, se debe escuchar y atender la opinión de la persona adulta mayor, con el fin de garantizar y reconocer su capacidad jurídica y procesal de actuar en su nombre en instancias judiciales.- Al respecto, consideramos que la legitimación vicaria que establece el numeral 57 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, NO SUSTITUYE la voluntad de la persona titular del derecho a pedir la protección, por lo que debe imperar el principio de la autonomía de la voluntad.- Las personas adultas mayores NO SON UN OBJETO de protección, y por ello, es improcedente invisibilizar sus decisiones u opiniones; en tal sentido, si una persona adulta mayor decide no peticionar protección, o justifica que no la requiere, es obligación del Juez o la Jueza, atender esa voluntad, a partir de la visión de que se trata de una PERSONA titular de derechos, los cuales deben ser garantizados en este proceso judicial [...] A consecuencia de lo expuesto, respondemos la pregunta que hemos formulado supra, de la siguiente manera: “ La voz, la opinión, y la voluntad de la persona usuaria de la administración de justicia (indistintamente de su edad) es representativa de su ejercicio pleno a la autonomía de la voluntad, y por ello, es jurídicamente relevante su opinión para determinar los alcances del proceso judicial en el cual se pretende decidir sobre sus derechos e intereses [...]El proceso de marras debe servir para brindar protección, y no para ir en contra de la voluntad de quien es el titular del derecho que se pretende accionar en este asunto.- Hágase énfasis en que el principio de la autonomía de la voluntad tiene que ver con la capacidad del individuo de “autogobernarse a sí mismo “ sin la injerencia de terceros, es decir, tiene que ver con la independencia de la persona para tomar sus propias decisiones; por ello, cuando una persona no puede tomar libremente sus decisiones y decidir el proyecto de vida que desea, sino el que otros pretenden imponerle, podríamos estar en presencia de violencia de tipo psicológica, y esto es bastante frecuente en personas adultas mayores porque sufren de discriminación en razón de la edad [...]”</p>
---	---



RESOLUCIONES

INSPECCIÓN JUDICIAL

Revocatoria de nombramiento: Incumplimiento de una debida custodia y omisión de realizar el depósito de dinero recibido como evidencia decomisada en causas penales

Tribunal de la Inspección Judicial	“V. [...] Así también, recibió en fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, el dinero decomisado dentro de la causa número 19-001338-0648-PE, sin embargo no se cuenta con la cadena de custodia de dicha evidencia ni se determinó el paradero de la misma. Conducta que es inaceptable por parte de cualquier servidor o servidora judicial, y menos aún quien realiza una labor tan delicada, como es encargado de Bodega de Evidencias, donde está llamado a velar por la seguridad de las investigaciones, el resguardo y la protección de las evidencias decomisadas, lo que incide directamente en la investigación de las causas penales. Con todo lo antes esgrimido, se concluye que en el presente asunto estiman los integrantes de este Tribunal que nos encontramos ante el presupuesto normativo, en el tanto, efectivamente quedó demostrado que con el actuar del encausado, resulta en una conducta totalmente irregular que evidencia una falta de honradez, lealtad y su inidoneidad para el cargo que desempeña.”
Resolución N° 03641 - 2020	
Fecha de la Resolución: 13 de Noviembre del 2020 a las 10:33 a. m.	
Expediente: 20-001884-0031-DI	
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1003259	

Falta al deber de confidencialidad: Difusión de sentencia dictada en proceso disciplinario por hostigamiento sexual mediante WhatsApp irrespetando el principio de confidencialidad de los actos

Tribunal de la Inspección Judicial	“III. [...] De la relación de tales hechos que se tuvieron por demostrados, a consideración de este Tribunal, el aquí investigado sí es responsable de los cargos que se le atribuyen, incurriendo en una conducta indebida e incorrecta, al haber colaborado a la difusión de una sentencia dictada en un proceso disciplinario por hostigamiento sexual, en el que había declarado como testigo, pero que no figuraba como parte, claramente y sin lugar a dudas irrespetó la confidencialidad de estos procesos disciplinarios; hecho que el acusado incluso admite cuando contestó el traslado de cargos.”
Resolución N° 01060 - 2021	
Fecha de la Resolución: 24 de Marzo del 2021 a las 4:01 p. m.	
Expediente: 20-000751-0031-DI	
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1022679	



RESOLUCIONES

LABORAL

Relación laboral: Relevancia de lo que ocurre en la práctica sobre lo que hayan convenido e incluso respaldado documentalmente las partes	
<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00208 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 09 de Julio del 2021 a las 8:54 a. m.</p> <p>Expediente: 17-000532-1022-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1042042</p>	<p>“VI.- Criterio del Tribunal.[...] Para mayor claridad, hay que tener presente lo indicado por juez A quo, quien explicó que, a partir de estos principios, la persona trabajadora no tiene la obligación de saber quién figura como parte patronal, y en los casos en donde exista alguna confusión sobre este particular, esa duda razonable convierte en procedente la condena solidaria en el pago de las prestaciones laborales. La Sala Segunda ha reiterado con respecto a este principio del derecho laboral que “(...) Tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, se ha aceptado, de forma pacífica, que no es lo pactado por las partes de manera expresa o tácita, lo que determina la naturaleza de la relación jurídico laboral; las circunstancias reales existentes en la práctica, son las que definen la relación de trabajo(...) Consecuentemente, de conformidad con este principio, en materia laboral, importa más lo que ocurre en la práctica, en la realidad de la relación inter partes, que aquello que estas hayan convenido e incluso respaldado documentalmente”. (Véanse, entre muchas otras, las sentencias números 45, de las 10:10 horas del 8 de febrero de 2002; 27, de las 9:30 horas del 31 de enero; 83, de las 9:40 horas del 26 de febrero; y, 151, de las 9:10 horas del 28 de marzo, éstas de 2003, 1170, de las 10:00 horas del 3 de diciembre de 2014). Es esta última frase la que debemos enfatizar para el caso que nos ocupa, ya que es errónea la posición del recurrente al indicar que el juez debe darle absoluta credibilidad a los documentos incorporados al expediente en los que figura como único patrono[...].”</p>



RESOLUCIONES

Nulidad de la sentencia laboral: Análisis jurisprudencial con respecto al proceso de disolución de sociedades / Caso donde juzgado no ha procedido a ordenar las actuaciones necesarias para garantizar que la persona jurídica disuelta haya sido sucedida por la figura del liquidador

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Cartago Sede Cartago Materia
Laboral

Resolución N° 00228 - 2021

Fecha de la Resolución: 29 de Julio
del 2021 a las 9:17 a. m.

Expediente: 16-000654-1023-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1045729](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1045729)

"1.-[...] Conforme se explica en la jurisprudencia nacional "...la disolución de una sociedad o empresa jurídica, se produce conforme a las causales que establece la ley y con las que cesan las actuaciones de la persona jurídica; "[s]in embargo, esta cesación de actividades no es absoluta, pues después de la disolución viene un período de liquidación como necesaria consecuencia de aquélla y la sociedad sigue existiendo jurídicamente sólo para esos fines" (DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES, s.f), sea así, que la disolución es el estadio previo a la liquidación, ello, conforme a lo establecido en el artículo 209 del Código de Comercio y su representación la ostenta la persona liquidadora de acuerdo con el numeral 210 del mismo cuerpo normativo. Dicha liquidación, requiere que la persona o las personas encargadas de la misma, sean nombradas conforme a lo que se establezca en el pacto constitutivo de la persona jurídica disuelta, o en su defecto, de acuerdo a lo estipulado en el epígrafe 211 del Código de Comercio; con lo cual, quienes figuran como representantes deben continuar con sus cargos, pero no en la forma en la que proponen los profesionales, sino para procurar la designación del liquidador o liquidadora, y con ello, finalizar el proceso de liquidación. En este sentido, se tiene que procesalmente lo que corresponde, es la aplicación del instituto de la sucesión procesal, en la que, la posición jurídica de alguna de las partes intervinientes es transmitida a otra persona, ello de conformidad con el canon 113 del Código Procesal Civil (Ley 7130) y que persiste en el precepto 21.4 del Nuevo Código Procesal Civil (Ley 9342)" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia voto número 002227-F-S1-2020 de las once horas tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte). Conforme la explicación contenida en la sentencia de cita, y en aplicación de lo normado en el ordinal 21.3 del Código Procesal Civil, disuelta una sociedad el proceso deberá continuar con el liquidador; sin embargo en la especie se observa que el juzgado no ha procedido a ordenar las actuaciones necesarias para garantizar que la persona jurídica disuelta, parte en el proceso, haya sido sucedida por la figura del liquidador, que para los efectos debió tomar su lugar dentro del proceso, de manera que pueda hacer valer sus derechos. Como no procedió de esa forma, se impone, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 471 inciso 9) del Código de Trabajo, anular la resolución de las nueve horas cincuenta y seis minutos del seis de abril de dos mil veintiuno, [...]."



RESOLUCIONES

NOTARIAL

Prescripción de la sanción disciplinaria al notario: Cómputo inicia a partir de la firmeza de la sentencia dictada por los órganos penales que condenan al notario

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00137 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 27 de Agosto del 2021 a las 9:10 a. m.</p> <p>Expediente: 17-000109-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1045825</p>	<p>“V.- La prescripción en relación con las faltas relacionadas con la aplicación del numeral 147 del Código Notarial, ya ha sido abordada por este Tribunal y el criterio que se ha sostenido, es que la prescripción inicia a partir de la firmeza de la sentencia dictada por los órganos penales, que condenan a la persona notaria, y en este sentido, se explicó: “Ahora, para resolver la excepción citada y los agravios relativos a lo acontecido en la vía penal, conviene recordar el objeto de este proceso. Así, la causa de este asunto se ubica en lo dispuesto por el artículo 147 del Código Notarial, que contempla como supuestos de una eventual sanción de orden disciplinario.... aquellas hipótesis en que las personas notarias hayan sido condenadas por la autoridad penal correspondiente, por alguno de los delitos indicados en el inciso c) del artículo 4 ibíd. La condena en esa vía y por los delitos ahí contemplados, implica... un supuesto de responsabilidad según lo interpretado por la citada Sala, en forma autónoma y separada de la actuación notarial que en este caso deparó en la condena penal. En consecuencia, este proceso no tiene por finalidad, realizar un re-examen de los hechos que las autoridades penales tuvieron como configurantes de los delitos por las que fue encontrado culpable el recurrente, o volver a conocerlos desde la óptica disciplinaria, como para sancionarlos nuevamente. Ya en la citada sede se determinó, con autoridad de cosa juzgada, lo correspondiente. De ahí que no sean relevantes los agravios reseñados en el considerando anterior, por los que se ataca lo resuelto por el Tribunal de Juicio y la Sala Tercera, pues se repite, esta no es una instancia revisora de lo ahí resuelto. Así, la prescripción no puede contabilizarse a partir de la data del documento notarial cuestionado en la sede penal, pues no se le juzga aquí, por haber incurrido en falta en relación a ese documento, sino, por haber sido condenado penalmente, conforme al supuesto del numeral 147 ibíd. La fecha de ese documento, no tiene, entonces, relevancia en el asunto. La que si tiene importancia, es la data en que alcanzó firmeza la sentencia penal que lo encontró culpable del delito atribuido y esto aconteció el cuatro de mayo del dos mil dieciséis, según el hecho segundo de la relación de hechos demostrados, que no fue atacado en el recurso. Así las cosas, como entre esa fecha y la data en que el acusado fue notificado de este proceso, no transcurrió el plazo de dos años estipulado en el artículo 164 del Código Notarial, no hay prescripción que declarar”.(Voto No. 126-2019, de las diez horas del nueve de agosto del dos mil diecinueve, énfasis agregado).”</p>
--	---



RESOLUCIONES

PENAL

Derechos de las personas con discapacidad: Consideraciones sobre la figura del garante para la igualdad jurídica y la asistencia personal humana en el proceso penal

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón

Resolución N° 00776 - 2021

Fecha de la Resolución: 04 de Agosto del 2021 a las 2:30 p. m.

Expediente: 15-000197-0332-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1042636>

“III. [...] Ahora bien, la defensora del justiciable afirma que en este asunto, se violentó lo preceptuado en dicha Ley, sobre la constitución de la figura de un garante, que asistiera al imputado en el proceso. Analizado dicho reclamo, a la luz del contenido íntegro de la ley en mención, concluye esta Cámara que no le asiste razón a la defensa en su reclamo. Todos los esfuerzos normativos adoptados por nuestro país, en defensa y representación de las personas con discapacidad, involucran el respeto a los derechos humanos de estas y a una efectiva tutela judicial y administrativa, de todos sus bienes jurídicos. En dicho sentido, la figura del garante emerge como un tercero, que garantice a las personas con discapacidad, un acceso profesional ante los tribunales y demás dependencias administrativas del Estado, en igualdad de condiciones que el resto de las personas que no sufren esa condición. De ahí que conforme con el numeral 4 de la misma Ley, se conmina al Estado a procurar la figura del garante para la igualdad jurídica, así como también se instituye la asistencia personal humana, para el ejercicio pleno del derecho a la autonomía personal. La gran mayoría de los cánones que contiene esta Ley, van dirigidos a aspectos de representación y acompañamiento ante tribunales de familia y civiles, por lo que incluso se incluyeron varias modificaciones a las leyes existentes en esas ramas del derecho, lo que evidentemente no excluye que su aplicación debe darse en todos los ámbitos jurisdiccionales y administrativos del Estado. En el caso particular bajo examen, tenemos que al justiciable se le sometió a un proceso penal, a raíz de una denuncia por un delito, presentada ante los tribunales de justicia en su contra. Desde el inicio de la investigación se le suministró defensa pública, que precisamente se constituye como la figura del garante para hacer cumplir en este caso, todas las prescripciones legales que corresponden en la defensa penal del encartado. Esa representación legal se ha mantenido hasta el final del proceso, lo que incluye el recurso de apelación presentado ante esta sede. Asimismo, y aunque no es objeto del recurso, la Ley de cita también hace alusión a la asistencia personal humana, además de la figura del garante, como un apoyo más a la persona con discapacidad, en su participación y defensa de sus intereses frente al Estado, ya sea en procesos contenciosos o no. Bajo esa tesitura, la misma Ley contempla la posibilidad de que esa asistencia personal humana, recaiga en algún familiar de la persona con discapacidad. Esto nos lleva a agregar que, en el caso bajo examen, la participación de la madre del imputado, ha estado presente desde el inicio del proceso, en las diferentes diligencias procesales y durante el debate realizado, al punto de que el Tribunal de Juicio, confió a esta la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la medida de seguridad. [...]”



RESOLUCIONES

Fijación de la pena: Imposibilidad de considerar circunstancias no imputadas para determinar la sanción

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste</p> <p>Resolución N° 00329 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Julio del 2021 a las 10:50 a. m.</p> <p>Expediente: 20-000044-0069-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1041595</p>	<p>“VI. [...] En la determinación de la sanción no podría, válidamente, tenerse en cuenta circunstancias que no fueron imputadas, porque el sistema acusatorio establece como límite de la acción punitiva los hechos atribuidos por Ministerio Público (o el querellante según sea el caso), y es solamente sobre ellos que versa la defensa; así si el ente fiscal consideró que debía tomarse en cuenta la presencia de personas en el local, debió hacerlo saber, para que la defensa tuviera la oportunidad de adversar el punto, si ese era su interés. En la especie se acusó que el hecho ocurre en un hogar de ancianos, sin embargo no existe referencia que al lector objetivo le haga presumir que estos o sus visitantes estuvieron en peligro o vieron comprometido su seguridad. [...]”</p>
---	--



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **OCTUBRE 2021** . Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
218-21	04-October-2021 Fecha de Publicación: 18 de Octubre del 2021	Detenidos	Sobre el acatamiento de los siguientes requerimientos cuando se necesite realizar un señalamiento para una práctica judicial con persona detenida.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7656
220-21	04-October-2021 Fecha de Publicación: 15 de Octubre del 2021	Prestaciones legales	Procesos de distribución de prestaciones	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7652
221-21	04-October-2021	Ley Contra la Violencia Doméstica	Deber de solicitar autorización al Consejo Superior para realizar una modificación en la configuración del reparto.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7654
223-21	11-October-2021 Fecha de Publicación: 25 de Octubre del 2021	Dirección General de Migración y Extranjería	Medios oficiales de requerimiento judicial a la Dirección General de Migración y Extranjería.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7666



CIRCULARES

224-21	11-Octubre-2021 Fecha de Publicación: 25 de Octubre del 2021	Leyes Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 140 del año 2017	Reiteración de la circular N° 140-2017 sobre las "Reglas Prácticas Sobre la Reforma Procesal Laboral".-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7665
231-21	25-Setiembre-2021	Evidencias	Reiteración de la circular N° 171-2012, sobre la "Importancia de la aplicación del manual de procedimientos para el Manejo de Evidencias y Bienes Decomisados; y reiteración de la circular sobre bienes decomisados, una vez que se haya resuelto el expediente."	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7707

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la **emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19)**. **OCTUBRE 2021** Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información "Circulares de la Secretaría de la Corte", número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
219-21	04 - Octubre - 2021 Fecha de Publicación: 22 - Octubre - 2021	Acceso a la Justicia CORONAVIRUS (COVID-19)	Programación de audiencias de prueba en territorios indígenas.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7653
239-21	29 - Octubre - 2021	CORONAVIRUS (COVID-19)	Acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial. Sesión No. 91-2021 celebrada el 21 de octubre de 2021, artículo XXIV. Obligatoriedad para todas las personas servidoras del Poder Judicial de estar debidamente vacunas contra el COVID-19.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7760



LEYES APROBADAS

INFORME DE PROYECTOS VOTADOS EN SEGUNDO DEBATE

DURANTE EL MES DE OCTUBRE 2021
I PERIODO ORDINARIO
IV LEGISLATURA
2021-2022

LEY	SINÓPSIS
	<p>1- Ley N° 10066 Expediente N° 21.658</p> <p>“LEY DE REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN), SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN) Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS QUE UTILIZAN TABACO CALENTADO Y TECNOLOGÍAS SIMILARES (ANTERIORMENTE DENOMINADO)LEY DE REGULACIÓN DE LOS VAPEADORES Y CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS (SEAN/SSSN)”</p>
<p>Expediente N.º 21.658</p> <p>Fecha de inicio: 21/10/2019</p> <p>Fecha de emitido: 04/10/2021</p>	<p>La presente ley tiene por objeto regular los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), así como los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, y crear un impuesto con destino específico sobre la importación o fabricación nacional de los SEAN/SSSN, así como sobre los dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).</p>
	<p>2- Ley N° 10067 Expediente N° 21.814</p> <p>“LEY QUE DEFINE LA COMPETENCIA POR MATERIA SOBRE CASOS DE MENORES DE EDAD PRESUNTOS DE INFRINGIR LA LEY DE TRÁNSITO”</p>
<p>Expediente N.º 21.814</p> <p>Fecha de inicio: 19/02/2020</p> <p>Fecha de emitido: 07/10/2021</p>	<p>Se reforma el artículo 176 de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:</p> <p><i>“Artículo 176- Imputados personas menores de edad</i></p> <p><i>Si alguno de los imputados es menor de dieciocho años y mayor de doce años, el juzgado de tránsito se declarará incompetente en relación con estos hechos y testimoniará piezas al juzgado penal juvenil para su conocimiento, sin perjuicio de remitir igualmente para lo de su cargo al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), cuando se tratara de personas imputadas menores de doce años, antes de que transcurran seis meses de la fecha consignada en la boleta de citación y continuará con el procedimiento respecto de las personas mayores de edad, si las hubiera. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil objetiva directa del propietario del vehículo o los vehículos involucrados, de conformidad con el artículo 199, inciso f), de esta ley y ante la autoridad civil correspondiente”.</i></p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>



LEYES APROBADAS

3- Ley N° 10068 Expediente N° 22.023 “LEY PARA IMPULSAR LA INTEGRACIÓN DE INFORMACIÓN ADUANERA Y LA INSTALACIÓN LOS EQUIPOS Y LOS SISTEMAS DE LA TECNOLOGÍA DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA”	
Expediente N.° 22.023	La presente ley tiene por objeto definir y promover, de manera oportuna, una política nacional para promover la integración de información aduanera y el establecimiento de escáneres de inspección en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos terrestres de Costa Rica.
Fecha de inicio: 08/06/2020	Le corresponderá al Ministerio de Hacienda, como ente rector, definir una política nacional para promover la integración de información aduanera y la instalación de los equipos y los sistemas de la tecnología de inspección no intrusiva en todos los puestos, puertos marítimos, aeropuertos y pasos fronterizos terrestres de Costa Rica. Para la elaboración de dicha política, deberá consultar la opinión del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio y al Instituto Costarricense Sobre Drogas (ICD).
Fecha de emitido: 07/10/2021	Por medio de disposiciones transitorias, la nueva ley establece plazos al Ministerio de Hacienda de entre uno y seis meses para desarrollar y coordinar políticas nacionales al respecto e instalar los equipos y los sistemas de la tecnología de inspección no intrusiva en todos los puestos, puertos marítimos, aeropuertos y pasos fronterizos terrestres.
	Rige a partir de su publicación.
4- Ley N° 10069 Expediente N° 21.601 “LEY SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS”	
Expediente N.° 21.601	Esta nueva legislación tiene como objeto regular la desmaterialización y electrificación de la letra de cambio y pagaré, así como su anotación en cuenta en los Registros Centralizados definidos en esta ley.
Fecha de inicio: 18/09/2019	La presente ley será aplicable únicamente a la letra de cambio y al pagaré electrónicos. En lo no regulado por esta ley en materia de carácter sustantivo se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Comercio vigente sobre letra de cambio y pagaré.
Fecha de emitido: 12/10/2021	Salvo en los casos previstos en la presente ley, nada de lo dispuesto en ella afectará los títulos valores emitidos en papel. En materia procesal, en lo no previsto en esta norma, se aplicarán las reglas contenidas en el Código Procesal Civil.
	Rige a partir de su publicación.
5- Ley N° 10070 Expediente N° 21.403 “COMPENSACIÓN A LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y FORTALECIMIENTO AL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES”	
Expediente N.° 21.403	Con esta Ley, se adicionan los párrafos segundo y tercero al inciso b) del apartado 3 del artículo 11 de la Ley 6826, Ley del Impuesto al Valor Agregado, de 8 de noviembre de 1982.
Fecha de inicio: 14/05/2019	con el propósito de destinar recursos para el fortalecimiento de las Pensiones del Régimen No Contributivo (RNC) y atender no menos de 3500 nuevas pensiones de este régimen.
Fecha de emitido: 14/10/2021	Este monto será trasladado de forma oportuna a la CCSS con los recursos financieros necesarios para el otorgamiento de las pensiones, así como los gastos administrativos que se generen con la administración y aseguramiento derivados de dicho programa.
	Rige a partir de su publicación.



LEYES APROBADAS

6- Ley N° 10071 Expediente N° 22.304 “LEY DE ATRACCIÓN DE INVERSIONES FILMICAS EN COSTA RICA”	
Expediente N.º 22.304	Iniciativa: De acuerdo al texto de la nueva Ley, la misma tiene por objeto promover la inversión y el desarrollo de producciones, coproducciones y actividades filmicas de carácter internacional en Costa Rica, como fuente de generación económica, encadenamientos productivos, creación de emprendimientos y contratación de talento humano costarricense, incluyendo un impacto significativo en los sectores turístico y comercial, para lo cual se otorgarán una serie de incentivos contenidos en la presente ley, Así mismo se declara de interés público la atracción de inversiones de la industria filmica internacional en territorio costarricense, su promoción y la generación de encadenamientos productivos, en los términos de la presente ley. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de cinco meses a partir de su publicación. Rige a partir de su publicación.
Fecha de inicio: 18/08/2021	
Fecha de emitido: 12/10/2021	
7- Ley N° 10072 Expediente N° 22.333 “REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, LEY N° 8220 Y SU SREFORMAS”	
Expediente N.º 22.333	La presente Ley establece una serie de reformas a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos. Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002, en aras de fortalecer la figura del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) como ente rector en la materia. Entre las reformas planteadas se encuentran: <ul style="list-style-type: none">• La creación del Catálogo Nacional de Tramites.• Una regulación más detallada del procedimiento para que opere el silencio positivo en favor del administrado.• La aceptación de la declaración jurada o cualquier otro mecanismo de simplificación por encima de instrumentos de control documental previo a fin de agilizar y reducir trámites.• Una lista taxativa del tipo de faltas según su gravedad y las sanciones correspondientes, así como a que funcionario se le aplicaran.• La creación de una red de Oficiales de Simplificación de Trámites bajo la coordinación del Oficial de Simplificación de Trámites del MEIC.• La incorporación de una lista taxativa de las atribuciones del jerarca del MEIC como rector en la materia de simplificación de trámites.• Imponer a todos los entes estatales con carácter vinculante, los criterios técnicos que emita el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria. Rige a partir de su publicación en La Gaceta.
Fecha de inicio: 26/11/2020	
Fecha de emitido: 14/10/2021	



LEYES APROBADAS

8- Ley N° 10073

Expediente N° 22.340

“REFORMA DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 9691, LEY MARCO DEL CONTRATO DE FACTOREO DEL 3 DE JUNIO DE 2019”

Expediente N.º 22.340	Se modifica el artículo 22 de la Ley Marco del Contrato de Factoreo, N° 9691 del 3 de junio de 2019, para lograr dos objetivos:
Fecha de inicio: 02/12/2020	-Eliminar el requisito exigido por la ley a las entidades privadas para implementar plataformas electrónicas de factoreo, cual es el requisito de contar con la autorización previa que debe emitir el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt)
Fecha de emitido: 20/10/2021	-Obligar a las plataformas de factoreo de las entidades privadas a cumplir, cuando resulte aplicable, con lo establecido en la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, y su Reglamento.
	Los proponentes justifican la propuesta en que la obligación atribuida al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones en la Ley N° 9691 para la regulación de las plataformas electrónicas de factoreo, no es atinente a los propósitos, fines y competencias de ese Ministerio; y además porque “en momentos en que el país se encuentra en medio de una crisis fiscal y económica, no resulta conveniente establecer requisitos adicionales, como lo es la autorización previa que indica el artículo 22 de la Ley N° 9691, a los contratos y transacciones de índole comercial, y más bien sería beneficioso eliminarlos para incentivar su uso, y de paso ayudar con la reactivación económica tan necesaria en este momento histórico”.
	Fuente: AL-DEST- IJU - 033-2021

9- Ley N° 10074

Expediente N° 22.519

“LEY PARA EL ALIVIO EN EL PAGO DEL MARCHAMO 2022”

Expediente N.º 22.519	El presente proyecto pretende una reducción en el monto a cancelar por concepto de impuesto de la propiedad de los vehículos automotores correspondiente al año 2022, creado por el artículo 9 de la Ley N° 7088, Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, de 30 de noviembre de 1987, a consecuencia de la emergencia nacional del COVID-19. Esta reducción se dará de manera escalada según el monto del valor fiscal del automotor.
Fecha de inicio: 25/05/2021	De igual manera, pretende que, a las motocicletas con un valor fiscal inferior a un millón de colones, se les exonera del pago del impuesto al valor agregado regulado por la Ley N° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, en el pago del marchamo 2022.
Fecha de emitido: 21/10/2021	Se excluyen de la reducción los automotores propiedad personal o de los conyugues de funcionarios públicos de altos mandos.
	Los sujetos pasivos de tributos, timbres, seguros y cánones administrados por el Ministerio de Hacienda, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), el Consejo de Transporte Público (CTP) y el Instituto Nacional de Seguros (INS), correspondientes al impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, creado por el artículo 9 de la Ley 7088, Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, de 30 de noviembre de 1987, y sus demás rubros, que tengan pendientes periodos anteriores al año 2021, inclusive, tendrán condonación total del principal, los ajustes, los intereses, las multas y las sanciones, siempre que se cancele a partir de la publicación de esta ley y hasta antes del 1° de enero de 2022, lo correspondiente al período 2022.
	Finalmente se pretende la reducción del 30% en el cobro del canon regulatorio que cobrará el Consejo de Transporte Público (CTP) para el año 2022, según el tipo de servicio que brinden, por los servicios al costo que realiza a los operadores de transporte público en cumplimiento del artículo 25 de Ley N° 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, de 22 de diciembre de 1999.



LEYES APROBADAS

10- Ley N° 10075

Expediente N° 22.011

“MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY N° 8776, DE 14 DE OCTUBRE DE 2009 EXONERACIÓN A LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES (ASADAS)”

Expediente N.º 22.011	Se reforman los artículos 2 y 3 de la Ley 8776, Exoneración a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (Asadas), de 14 de octubre de 2009. Los textos son los siguientes: <i>Artículo 2- Declaratoria de utilidad e interés público</i> <i>Se declara de utilidad e interés público la gestión de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (Asadas) que cuentan con convenio de delegación debidamente suscrito con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), al ser asociaciones que incrementan el desarrollo sostenible y el bienestar de las comunidades.</i>
Fecha de inicio: 02/06/2020	<i>Artículo 3- Exoneración</i>
Fecha de emitido: 25/10/2021	<i>Se exonera a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (Asadas) del pago de timbres y derechos, impuesto del valor agregado y del impuesto de bienes inmuebles. Igualmente, se les exonera de cualquier pago por concepto de canon ambiental y canon de vertidos, administrados por el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), así como del canon de regulación por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) y de cualquier impuesto selectivo de consumo e impuestos a la importación de vehículos, equipo y materiales de trabajo.</i> <i>Rige a partir de su publicación”.</i>
11- Ley N° 10077 Expediente N° 22.315 “LEY PARA FORTALECER EL CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD”	
Expediente N.º 22.315	Se aprueba el cierre técnico del Patronato Nacional de Rehabilitación y todos los dineros, los fondos, las cuentas, las inversiones, los activos tangibles e intangibles y los muebles, pertenecientes o administrados por el Patronato Nacional de Rehabilitación, serán transferidos al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) y deberán ser utilizados únicamente en la atención de personas con discapacidad, conforme corresponda a la actividad ordinaria de la institución.
Fecha de inicio: 19/11/2020	Habrà traslado de bienes inmuebles del Patronato Nacional de Rehabilitación al Consejo Nacional de Producción, a la Fundación Andrea Jiménez, al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Dichos bienes y su traslado se detallan en el texto de la Ley)
Fecha de emitido: 26/10/2021	Así mismo se establece que el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) asumirá la prestación de los servicios brindados por el Patronato Nacional de Rehabilitación (Panare) y se contempla paralelamente el fortalecimiento presupuestario del Conapdis.



LEYES APROBADAS

12- Ley N°

Expediente N° 22.179

“REFORMA DE LA LEY N° 7531 DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL”

<p>Expediente N.° 22.179</p> <p>Fecha de inicio: 03/09/2020</p> <p>Fecha de emitido: 21/10/2021</p>	<p>Mediante un artículo único se reforman el artículo 15, el artículo 21, y se adicionan los artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 a la Ley 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995. Estos artículos modificados o adicionados se refieren a los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Artículo 15- Contribución obrero, patronal y estatal de los centros educativos públicos y privados, procedimiento y plazos -Artículo 21.-Portafolio de inversiones -Artículo 118-Sansiones a las transgresiones -Artículo 119- Retención indebida -Artículo 120- Empadronamiento -Artículo 121- Inspectores y sus facultades -Artículo 123- Personas jurídicas y solidaridad -Artículo 124- Daños y perjuicios y título ejecutivo -Artículo 125- Reincidencias -Artículo 126- Recaudación de las contribuciones -Artículo 127- Inspección y controles de pago -Artículo 128- Base presunta <p>Así mismo la Ley contiene dos Transitorios:</p> <p>TRANSITORIO I- Para implementar las disposiciones del inciso d) del artículo 21 de la Ley 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, modificado en el artículo único, las inversiones en valores e instrumentos transados en mercados extranjeros serán graduales, iniciando hasta con un cinco por ciento (5%) el primer año y aumentando en hasta un cinco por ciento (5%) cada tres años hasta alcanzar su máximo, previa evaluación de los resultados obtenidos en las inversiones realizadas.</p> <p>TRANSITORIO II- Para implementar las disposiciones del inciso e) del artículo 21 de la Ley 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, modificado en el artículo único, las inversiones en proyectos de infraestructura serán graduales, iniciando hasta con un cinco por ciento (5%) el primer año y aumentando en hasta un cinco por ciento (5%) cada cinco años hasta alcanzar su máximo, previa evaluación de los resultados obtenidos en las inversiones realizadas.</p>
--	---

13- Ley N°

Expediente N° 21.797

“EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y ORGANIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA COPA MUNDIAL FEMENINA DE FÚTBOL SUB 20-2020”

<p>Expediente N.° 21.797</p> <p>Fecha de inicio: 11/02/2020</p> <p>Fecha de emitido: 25/10/2021</p>	<p>La presente ley regula el trato migratorio que recibirán las delegaciones, los organizadores, los voluntarios y la lista de personas extranjeras que aporta la FIFA con motivo de la Copa Mundial Femenina Sub - 20 de la FIFA 2022, así como el tratamiento tributario y aduanero del cual serán objeto las actividades, los bienes y los servicios requeridos para la realización, la organización y las actividades preparatorias necesarias para la inauguración, el desarrollo y la clausura de dicho evento.</p>
--	---



LEYES APROBADAS

14- Ley N° Expediente N° 20.924 “REDUCCIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA POR MEDIO DE LA VENTA DE ACTIVOS OCIOSOS O SUBUTILIZADOS DEL SECTOR PÚBLICO”	
Expediente N.º 20.924	Con esta Ley se autoriza a todos los entes y órganos de la Administración Pública para que enajenen o liquiden, de manera directa, los bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre y que no estén afectados al uso o dominio público sobre los que proceda la compra directa, de acuerdo con los parámetros de la Ley 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995 y su reglamento; siempre y cuando dichos bienes no estén siendo utilizados en modo alguno y a criterio de la institución resulten ociosos, de acuerdo con el efectivo cumplimiento del fin público por el que fueron adquiridos.
Fecha de inicio: 31/07/2018	
Fecha de emitido: 26/10/2021	
15- Ley N° Expediente N° 22.009 “LEY PARA LA PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES”	
Expediente N.º 22.009	En la exposición de motivos se parte del hecho de que el país “actualmente carece de una legislación que delimite de forma clara la regulación y promoción del acceso, instalación, conexión y control de recursos energéticos distribuidos basados en fuentes renovables de los abonados interconectados a la red de distribución del sistema eléctrico nacional (SEN)”, razón que hace necesario procurar una regulación sistemática integral, que a la vez que genere e incentive el uso de estas nuevas tecnologías permita la venta de excedentes para diversificar la matriz energética nacional.
Fecha de inicio: 01/06/2020	
Fecha de emitido: 27/10/2021	
16- Ley N° Expediente N° 22.702 “REFORMA AL ARTÍCULO 53 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 53 BIS A LA LEY N° 9694 DE 4 DE JUNIO 2019, LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL”	
Expediente N.º 22.702	Siguiendo su exposición de motivos se encuentra que, en concreto, se aspira a realizar modificaciones en el artículo 53 de la Ley de creación del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INCEC), así como agrega un inciso 53 bis, todo con la finalidad de excepcionar a los recursos que percibe de las fuentes dispuestas en el artículo 52 de la citada Ley de la aplicación de la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Pública, N.º 9635, en particular, en lo relacionado con la regla fiscal, siendo que dicha circunstancialidad afecta el ejercicio de su cometido institucional Fuente: AL-DEST- IJU-242 -2021
Fecha de inicio: 27/09/2021	
Fecha de emitido: 28/10/2021	



LEYES APROBADAS

17- Ley N° Expediente N°21.776 “ADICIÓN DE UN INCISO N) AL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE TRABAJO LEY NÚMERO 2, DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS “CÓDIGO DE TRABAJO”	
Expediente N.° 21.776	Se adiciona un inciso n) al artículo 81 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. El texto es el siguiente:
Fecha de inicio: 28/01/2020	Artículo 81-Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo: [...]
Fecha de emitido: 28/10/2021	n) Cuando la persona trabajadora incurra en conductas discriminatorias contra otra persona trabajadora con VIH. Rige a partir de su publicación.
18- Ley N° Expediente N° 21.057 “LEY DE DERECHOS DE LA MUJER DURANTE LA ATENCIÓN CALIFICADA, DIGNA Y RESPETUOSA DEL EMBARAZO, PARTO, POSPARTO Y ATENCIÓN DEL RECIÉN NACIDO”	
Expediente N.° 21.057	El presente proyecto de ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres y de quienes integran las familias gestantes, para lograr un embarazo, parto, posparto y puerperio con atención calificada y de gestión humanizada asegurando el ejercicio de estos derechos, así como los derechos de las personas recién nacidas; con el propósito de contribuir a la disminución de la morbimortalidad materna y neonatal; promoviendo la vivencia de una maternidad digna, saludable, segura y con el menor riesgo posible, mediante la prestación oportuna, eficiente, con calidad y calidez de los servicios de salud prenatal, del parto, posparto y de la persona recién nacida, contribuyendo al desarrollo humano de la familia.
Fecha de inicio: 30/10/2018	
Fecha de emitido: 28/10/2021	



LEYES APROBADAS

19- Ley N° Expediente N° 22.363 “DESARROLLO REGIONAL DE COSTA RICA”	
Expediente N.° 22.363 Fecha de inicio: 16/12/2020 Fecha de emitido: 28/10/2021	<p>La presente ley tiene como finalidad impulsar el desarrollo regional en Costa Rica, para la mejora de las condiciones y la calidad de vida de toda la población, respetando las particularidades culturales, sociales, económicas, ambientales y el aprovechamiento de las sinergias y potencialidades propias de cada región, en un contexto de participación democrática. Asimismo, reducir progresivamente los desequilibrios regionales mediante el diseño y la implementación de políticas públicas diferenciadas e incluyentes.</p> <p>Se aplicará en todas las regiones oficiales del país establecidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Será vinculante para todo el sector público, central y descentralizado, incluyendo las empresas públicas, a excepción de aquellas que operan bajo régimen de competencia, a las cuales la presente ley faculta para coadyuvar en el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>Será potestad del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica establecer la integración y división oficial del territorio nacional en regiones y subregiones, para efectos de la planificación del desarrollo regional. Las regiones deberán responder a un análisis multidimensional que combine factores geográficos, económicos, culturales, ambientales, político-administrativos y de conectividad infraestructural, así como bases históricas de convivencia y metas comunes por alcanzar.</p> <p>También se crean las Agencias de Desarrollo Regional (AREDES); las Mesas de Acuerdos y Coordinación Institucional.</p>
20- Ley N° Expediente N° 21.252 “LEY PARA FOMENTAR LAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS”	
Expediente N.° 21.252 Fecha de inicio: 06/02/2019 Fecha de emitido: 28/10/2021	<p>Se reforma el artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, de manera que los patronos que demuestren, según certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), que del total de su planilla al menos un diez por ciento (10%) corresponde a trabajadores mayores de 45 años pagarán cuatro por ciento (4%) sobre el total de los sueldos y salarios que paguen mensualmente a esos trabajadores mayores de 45 años. Sin embargo, si del total de la planilla el patrono demuestra que existe, al menos, un veinte por ciento (20%) de trabajadores mayores de 45 años, el porcentaje a pagar sobre el total de los sueldos y salarios que se paguen mensualmente a esos trabajadores mayores del límite etario fijado en este artículo será del tres por ciento (3%).</p> <p>Así mismo, la Administración Tributaria del Estado aplicará un deducible de cinco por ciento (5%), en la declaración del impuesto sobre la renta, a las empresas privadas que contraten a una cantidad de personas mayores de 45 años que constituya un diez por ciento (10%) de su planilla reportada ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Este porcentaje podrá incrementar al siete por ciento (7%), si las personas de ese grupo etario contratado constituyen un veinte por ciento (20%) del total de planilla reportada a la CCSS, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de esta ley.</p> <p>Otro elemento importante es que para efectos de la presente ley, no se considerará la preferencia de personas mayores de 45 años en los procesos de selección y contratación de personal, como una práctica discriminatoria.</p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>



VARIOS

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.